

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Email. j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia nro. 474

Radicación nro. 76001311000320240006800

Santiago de Cali, diez (10) de abril de Dos Mil veinticuatro (2024)

1. Se presenta demanda Ejecutiva de Alimentos por la señora SANDRA PATRICIA PINTO BEDOYA en representación legal de su hijo menor de edad C.S. MORENO PINTO en contra de su progenitor el señor CARLOS ORFENIO MORENO.
2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y conchs., 422 y siguientes del Código General del Proceso:
 - 2.2. En las pretensiones solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de su hijo menor de edad y en contra del señor CARLOS ORFENIO MORENO, por la suma de (\$19.148.450 pesos) que indica en los hechos son gastos en que ha incurrido la demandante durante los años 2022 a febrero del año 2024, sin embargo, no se allega el documento que preste merito ejecutivo, teniendo en cuenta que al tenor del art. 422 del C.G.P *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*, sin que ninguno de ellos se haya presentado.
 - 2.3. Relata hechos numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y DOCE, que no guardan congruencia con el tipo de proceso que se ventila y lo que pretende, que al parecer es el cobro de una obligación alimentaria.

- 2.4. De los documentos adjuntos Escritura Publica 1507 de octubre 09 del año 2019 ante notaría Primera del Circulo de Cali, Certificado de tradición del inmueble con M.I. No.370-38710 y Registro fotográfico, no son propias del presente asunto. Debe aportar la prueba documental útil a fin de acreditar lo que pretende.
- 2.5. Debe expresarse con claridad si se promueve un proceso ejecutivo o se pretende la fijación de una cuota alimentaria a favor del menor de edad.
- 2.6. De variar las pretensiones debe adecuarse el poder.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (CGP art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.
- TERCERO: **RECONOCER** Personería a la Doctora **GREYSI RIVERA MENDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 11 de abril de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d37bfa1c942fdb98b63379ab446fd18744326518c92cae4e11e4755647afca**

Documento generado en 10/04/2024 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>